Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, 12 de abril de 2023

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se resuelve la impugnación interpuesta por el representante legal de SERVIALGUSTO S.AS y DISTRIALGUSTO S.A.S, contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de marzo del 2023, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, descentralizado en Floridablanca.

II. FUNDAMENTO FÁCTICO y PETICIÓN FORMULADA

La parte activa expresa que, por medio del fideicomiso de garantía DISTRIALGUSTO 1 adquirió un local ubicado en el Condominio Mediterrane Spa y Tennis Club-Zce, para el desarrollo de las actividades comerciales de la sociedad SERVIALGUSTO S.A.S. Al respecto, indica que el recinto en mención se abastece por 2 contadores de energía eléctrica, de los cuales el primero se alimenta por la subestación de la mencionada propiedad horizontal, mientras que el segundo proviene de un transformador ubicado, fuera de las instalaciones.

De lo anterior, agrega que SERVIALGUSTO S.A.S. paga de manera oportuna la totalidad de su consumo de energía a la comercializadora VATIA S.A.; sin embargo, el 11 de enero del 2023, fue requerido por el Condominio Mediterrane Spa y Tennis Club-Zce para negociar los consumos cargados a su contador e independizar el servicio, debido a unas presuntas irregularidades que halló en la subestación eléctrica, pero no llegaron a un acuerdo, por lo que el conjunto acudió a los operarios de la electrificadora de Santander, y dispuso de manera unilateral la desconexión de la fuente de alimentación objeto de discusión, lo que afectó las actividades del local comercial y sus empleados.

Por tanto, el accionante acudió al juez constitucional para que se tutelen los derechos al trabajo y goce efectivo del servicio de energía eléctrica, que le asisten tanto a las personas jurídicas que representa, como de sus trabajadores, para efectos de ordenar a la accionada la reconexión de la línea de alimentación del supermercado.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, **DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA** en fallo del 3 de marzo de 2023 declaró la improcedencia del amparo, ante la ausencia de legitimación en la causa por activa, sobre los derechos reclamados en favor de los empleados del local comercial SERVIALGUSTO, y por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

IV. IMPUGNACIÓN

La parte actora impugnó la decisión alegando que, las Personas Jurídicas se encuentran plenamente facultadas para interponer acción de tutela para la protección de derechos fundamentales de las personas naturales que estén asociadas, a su existencia y a su actividad. También plantea, la insuficiencia de los trámites administrativos para la protección de los derechos reclamados.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Política de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

La tutela es entonces un instrumento de carácter subsidiario, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Así pues, en relación a la inconformidad plateada por la accionante frente a la improcedencia por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, se debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2020 esgrimió que:

> "Mediante la acción de tutela no se busca suplantar los medios ordinarios de defensa judicial. Interpretar lo contrario, podría (a) vaciar las competencias de las autoridades judiciales; (b) concentrar en la jurisdicción constitucional las competencias de las decisiones inherentes a ellas; y (c) generar un desborde institucional. En razón de lo anterior, la regla general consiste en que la acción de tutela es improcedente **"(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios;** y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En relación con los reparos de la accionante, se advierte que no se reúnen los presupuestos de subsidiariedad, pues la acción de tutela no es el mecanismo llamado a resolver las controversias planteadas, respecto de la reconexión de los alimentadores eléctricos. Ello, porque la parte activa no acreditó la necesidad del amparo constitucional como un instrumento transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, pues a pesar de haber indicado que acudía ante el juez constitucional con ese propósito, no demostró la amenaza inminente, que hacía ineficaz el uso de los medios ordinarios de defensa.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación por activa para representar los derechos de los trabajadores, es necesario indicar que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que:

> "… La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.
>
> También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".

Siguiendo con lo que precede, en la sentencia T-109 de 2021, la jurisprudencia constitucional ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:

> "Legitimación en la causa por activa. Según el artículo 86 superior, la solicitud de amparo constitucional puede ser formulada por cualquier persona, ya sea por quien soporta directamente el agravio de sus derechos fundamentales, o por alguien que actúe en nombre del afectado. Es menester constatar, por lo tanto, si quien promueve la acción de tutela está habilitado para hacer uso de este mecanismo judicial, bien porque es el titular de los derechos cuya protección reclama, ora porque actúa en procura de una persona que no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, en virtud de la figura de representación legal o a través de la figura de la agencia oficiosa."

De esta manera, es dable colegir que a pesar de que la acción de tutela se erige como un mecanismo judicial preferente, ágil e informal, que puede ser invocado en cualquier momento y lugar, para su ejercicio resulta necesario acreditar la legitimación o el interés de la persona que la interpone, ya sea el afectado, su apoderado o el agente oficioso.

Así pues, en el caso concreto la persona jurídica no acreditó su calidad como apoderado o agente oficioso, de los trabajadores que dice representar, pues no obra poder que establezca dicha condición, ni se avizora la imposibilidad de los mismos para actuar en su propia defensa.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en precedencia, se concluye que fue acertada la decisión del juez de primera instancia y se confirmará integralmente.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

VI. R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

TERCERO: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

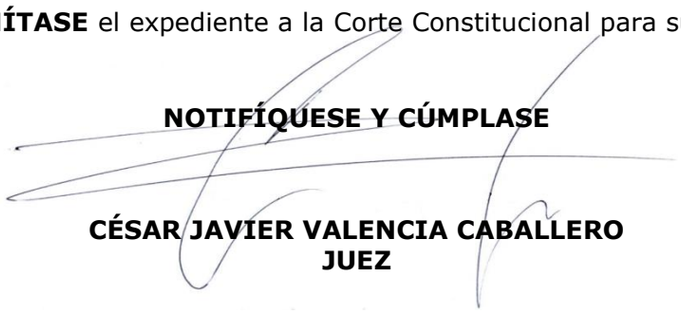

CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga – Santander

OFICIO No. 263
12/4/2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO:	2023-00028-01
ACCIONANTE:	DISTRIALGUSTO S.A.S Y SERVIALGUSTO S.A.S
ACCIONADO:	VATIA S.A.S E.S.P, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P Y CONDOMINIO MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB-ZCE

Señoras y señores,

MIGUEL ÁNGEL CASTILLA BARBOSA
Representante legal de **SERVIALGUSTO S.A.S.** y **DISTIALGUSTO S.A.S.**
jgomez@gomezmezaasociados.com

VATIA S.A. E.S.P.
impuestos@vatia.com.co

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.
notificacionesjudicialesessa@essa.com.co

CONDOMINIO MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB – ZCE
cajerasmediterrane@mediterrane@gmail.com

Para su conocimiento y demás fines consiguientes, me permito transcribirle la parte resolutiva del fallo de tutela de segunda instancia:

> **PRIMERO**: **CONFIRMAR** la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
> **SEGUNDO**: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.
> **TERCERO**: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

Cordialmente,

VICTOR MAURICIO INFANTE CASTRO
Oficial Mayor.